



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 402-2025-GM/MPH

Huancavelica, 15 de octubre 2025

#### **VISTO:**

El expediente administrativo de registro N° 18635-2025 de fecha 29 de setiembre del 2025, presentado por la Sra. MARTHA NANCY OSORIO QUISPE, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 031-2025-GDE/MPH., emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 031-2025-GDE/MPH., de fecha 08 de setiembre del 2025, se resuelve: Declarar infundado, el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesta por la administrada Martha Nancy Osorio Quispe, con DNI N° 23266027, contra la Resolución Gerencial N° 22-2025-GDE/MPH, (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, la señora Martha Nancy Osorio Quispe, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo Artículo IV en numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, debe tenerse presente que para la interposición del Recurso de Apelación, señalado en el artículo 11° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley, que el artículo 217° establece que frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación y de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, lo expuesto en los fundamentos de hecho por el apelante la misma que no conlleva a las causales de Nulidad establecido en el numeral 2) del artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hecha la precisión cabe señalar el artículo 14° de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala la conservación del acto en el numeral 14.1) Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Y son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes (...) asimismo se señala el numeral 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales de procedimiento, considerando como tales, aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;

Que, la nulidad del acto administrativo sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORON URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha





adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa. De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable, ni impugnabile que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición. En cuanto a la Nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.

Que, los actos administrativos son inválidos y pueden ser anulados, por violación del ordenamiento jurídico que rige la actuación administrativa, es decir, por violación de algunas de las fuentes del derecho administrativo. La contrariedad al derecho conforme a la terminología del artículo 206° de la constitución, es así la primera de las causas de invalidez de los actos. Pueden distinguirse dos grandes vicios de los actos administrativos, derivados de esta contrariedad al derecho: El vicio de inconstitucionalidad, cuando el acto viole directamente la constitución, o el vicio de ilegalidad propiamente dicho, que se produce cuando el acto vulnere una ley u otro cuerpo normativo de rango legal o sub legal;

Que, el recurso de apelación como bien lo expresa JUAN CARLOS MORRÓN URBINA: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique a resolución del sub alterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requieren nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho".

Que, teniendo en consideración el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, suscribe la presunción de licitud: Las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En referencia a ello MORÓN URBINA JUAN CARLOS Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; suscribe que la Presunción de Inocencia significa un estado de certeza durante el procedimiento: i) ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre las responsabilidades del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. ii) que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración Pública, ratifica que en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la Administración Pública. En el presente caso existe la duda razonable sobre su culpabilidad (si no llega a formar convicción de la licitud del acto y la culpabilidad del administrado en base a esta presunción conlleva al - in dubio pro administrado - ante la duda favorece al administrado, obligando a la absolución del administrado;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, en el artículo 24° de la (RASA) establece que; (...), quienes ejercen de la fase sancionadora la Gerencia de Administración tributaria, Gerencia de Desarrollo Económico, (...), en materia de competencia emiten resoluciones de sanciones. En ese sentido el policía Municipal en cumplimiento de las normativas municipales impone papeleta de Infracción Administrativa N° 000398 de fecha 23 de junio del 2025, con el Código GDE-135 "por sacar su mercadería fuera de su puesto asignado", lo cual es sancionado con una multa pecuniaria de 5% de la UIT vigente al momento de la infracción, equivalente a la suma de S/ 267.50 soles (Doscientos Sesenta y Siete con 50/100 Soles) y como medida complementaria la clausura temporal por 15 días lo cual está tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH., que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, es menester señalar, que las ordenanzas de las municipalidades Provinciales, Distritales, en materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales, deben ser ratificadas, por las municipalidades provinciales de circunscripción para su vigencia;

Que, la administrada MARTHA NANCY OSORIO QUISPE, cuestiona y objeta respecto a las normativas de la Ley N° 27444, por lo expuesto conserva plena validez y eficacia la Resolución Gerencial N° 031-2025-GDE/MPH, de fecha 08 de setiembre del 2025, por lo mismo que no conlleva a las Causales de Nulidad establecido en los artículos 10° y 214° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que su petición deviene en infundado.

Que, mediante Opinión Legal N° 159-2025-GAJ/MPH., de fecha 14 de octubre del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, a la Resolución Gerencial N° 031-2025-GDE/MPH., de fecha 08 de setiembre del 2025, en mérito a los





fundamentos expuestos en la parte considerativa. En consecuencia, confírmese la Resolución Gerencial N° 031-2025-GDE/MPH (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 021-2025-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MARTHA NANCY OSORIO QUISPE, contra la Resolución Gerencial N° 031-2025-GDE/MPH., de fecha 08 de setiembre del 2025, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.** - NOTIFIQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Comercialización, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal  
Gerencia de Desarrollo Económico.  
Sub Gerencia de Comercialización.  
Interesada.  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCAVELICA  
*Héctor Javier Riveros Carhuapoma*  
Abog. Héctor Javier Riveros Carhuapoma  
GERENTE MUNICIPAL

